

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CONCILIO DE SALUD
INTEGRAL DE LOÍZA, INC.

Apelante

v.

JC REMODELING, INC., Y
OTROS

Apelados

KLAN202100778

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil Núm.:
FCCI201300222

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios; Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

I.

Comparece el Concilio de Salud Integral de Loíza, Inc. (Concilio), mediante el recurso de apelación presentado el 29 de septiembre de 2021. Solicita la revocación de una Sentencia Parcial dictada y notificada el 8 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina.¹ Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la codemandada Triton, Inc. (Triton o Apelada). En consecuencia, desestimó, por prescripción, todo reclamo presentado contra dicha parte.

El 30 de septiembre de 2021 emitimos Resolución concediendo a Triton hasta el 29 de octubre de 2021 para presentar su alegato en oposición.

¹ Apéndice del recurso de apelación, Anejo 17, págs. 372-397.

La parte Apelada, radicó su Alegato en Oposición el 29 de octubre de 2021. En el mismo esgrime que el Concilio se demoró en advenir en conocimiento de la identidad de Triton y, debido a eso, la causa está prescrita.

En aras de resolver la controversia ante nos, procedemos a pormenorizar los hechos que dieron génesis al caso de marras.

II.

De los documentos que obran en el voluminoso expediente apelativo surge que, el 2 de mayo de 2013, el Concilio presentó una demanda por incumplimiento de contrato contra JC Remodeling, Inc (JCR), su presidente José García Suárez y su compañía aseguradora.² En síntesis, el Concilio alegó que JCR incumplió con sus obligaciones contractuales al llevar a cabo un trabajo de impermeabilización y sellado de techo de forma defectuosa en su estructura sita en Loíza, Puerto Rico.

Luego, el 3 de noviembre de 2015 el Concilio enmendó su demanda para incluir como demandadas a las compañías Neptune Coating Corporation de Nevada y a Neptune Coating Corporation de California (en conjunto y en adelante “empresas Neptune”), empresas que manufacturaron el producto de impermeabilización usado por JCR conocido como *Wet Suit*.³ Las empresas codemandadas Neptune solicitaron la desestimación por prescripción. El TPI acogió la solicitud y dictó sentencia en la que desestimó la demanda incoada contra ambas compañías. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia desestimatoria el 19 de agosto de 2019, modificando únicamente la cantidad impuesta por el foro primario en concepto de honorarios de abogado por temeridad.⁴ El Tribunal Supremo no expidió el recurso de certiorari

² Id., Anejo 1, págs. 1-36.

³ Id., Anejo 6, págs. 118-156.

⁴ Apéndice de la oposición a la apelación, pág. 263-283 (KLAN201900622).

presentado por el Concilio,⁵ por lo que la desestimación por prescripción, en favor de las empresas Neptune, advino final y firme. Se desprende de la sentencia de un Panel Hermano de este Tribunal, en el caso referido previamente, que una de las razones fundamentales para desestimar la causa por prescripción fue que el demandante tenía conocimiento sobre la identidad de las empresas Neptune desde el año 2012; sin embargo, no fue sino hasta el año 2015 que el Concilio acumuló como demandada a Neptune Coating.⁶ Ese hecho también se desprende del legajo apelativo del caso de marras.⁷

Ahora bien, la parte apelante, en este caso, alega que el 22 de junio de 2017 conocieron por primera vez de la existencia de la compañía Triton Inc., empresa encargada de manejar y llevar a cabo ciertas actividades relacionadas con las ventas, facturación, consultas, entrenamiento, garantías y relaciones con los clientes del producto *Wet Suit*. La alegación surge de una comunicación cursada por la representación legal de una de las compañías Neptune en la que hace referencia a un contrato entre las empresas Neptune y Triton cuya vigencia concuerda con la fecha de las obras de impermeabilización realizadas por JCR.⁸ Debido a ello, el 6 de marzo de 2018, el Concilio presentó demanda enmendada e incluyó a Triton como demandada.⁹ Posteriormente, el 29 de mayo de 2018, Triton presentó una solicitud de desestimación por prescripción.¹⁰ La parte apelada arguyó en su solicitud de desestimación que cualquier reclamación que pudo haber tenido el Concilio en contra de Triton está irremediabilmente prescrita pues surgía de la

⁵ Id. en la pág. 285 (CC 2019-0726).

⁶ Id. en la pág. 277.

⁷ El 26 de diciembre de 2012 se remitió una comunicación por parte de la representación legal del Concilio en la que le informa a JCR que iniciarían un proceso judicial contra JCR **y contra Neptune Coatings Corp.** Apéndice de la apelación, Anejo 3, pág. 29.

⁸ Id. en las págs. 229-230.

⁹ Id., Anejo 7, págs. 157-196.

¹⁰ Id., Anejo 9, en las págs. 198-214.

evidencia que el demandante sabía que podía instar una reclamación extracontractual pero no lo hizo oportunamente.¹¹

Así las cosas, el TPI acogió la solicitud de desestimación presentada por Triton y el 8 de septiembre de 2018 dictó y notificó sentencia desestimatoria en favor de la parte apelada. Los fundamentos del dictamen descansan en que: (1) como la reclamación en contra de las empresas Neptune está prescrita, de igual forma está prescrita la reclamación extracontractual en contra de Triton;¹² y (2) la parte demandante no logró establecer que, una vez interpuesta la demanda en el 2013, fuese diligente en el descubrimiento de prueba para identificar a otros posibles co-causantes del daño, lo que hace inaplicable la teoría cognoscitiva del daño a los hechos del caso.¹³

Inconforme, el Concilio recurre ante este foro intermedio, imputando los siguientes señalamientos de error:

- A. INCURRE EN ERROR EL HONORABLE TPI AL CONCLUIR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN DEL CSILO [(CONCILIO)] CONTRA TRITON ESTÁ PRESCRITA, A PESAR DE QUE DE LOS AUTOS SURGE QUE FUE EL 22 DE JUNIO DE 2017 CUANDO EL CSILO CONOCIÓ DE LA EXISTENCIA DE TRITON.
- B. INCURRE EN ERROR EL HONORABLE TPI AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE UNA ACCIÓN Y NO CONSIDERAR NI APLICAR LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO.
- C. INCURRE EN ERROR EL HONORABLE TPI AL EXPRESAR EN SU SENTENCIA PARCIAL QUE SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE LA FALTA DE DILIGENCIA DEL CSILO PARA DAR CON LOS POSIBLES CAUSANTES DEL DAÑO, A PESAR DE QUE DEL EXPEDIENTE LO QUE SURGE SON LOS MÚLTIPLES MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA UTILIZADOS POR EL CSILO.

Por su parte, la parte apelada, Triton Inc., en su alegato de oposición, plantea que la sentencia desestimatoria debe confirmarse pues la falta de diligencia del Concilio fue lo que descartó, en este caso, la aplicabilidad de la teoría cognoscitiva del daño.

¹¹ Id. en la pág. 199.

¹² Id. en la pág. 379.

¹³ Id. en la pág. 396.

En vista de los errores imputados, del expediente apelativo y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a estas.

III.

A.

La institución de la prescripción en nuestro ordenamiento civil se cimienta en importantes consideraciones de derecho sustantivo. Por un lado, la prescripción busca castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y, por otro, también busca evitar litigios difíciles de adjudicación por la antigüedad de sus reclamaciones, lo que acarrea consecuencias inevitables como pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. ***Padín v. Cia. Fom. Ind.***, 150 DPR 403, 410 (2000); ***Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo***, 186 DPR 365, 373 (2012).

En Puerto Rico rige la responsabilidad extracontractual imperfecta, o *in solidum*, solo respecto a los efectos secundarios de la prescripción. Ello implica que los efectos primarios de la prescripción, como recobrar de cualquier deudor solidario la totalidad de la reclamación, se mantienen. Mientras, la interrupción de la prescripción se debe ejercer individualmente contra cada codeudor o cocausante solidario del daño. Recordemos que el término prescriptivo de las acciones por daños y perjuicios es de un año, según lo dispuesto por el art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298 (hoy derogado), estatuto vigente al momento de los hechos de este caso.

Por otro lado, y como parte de la doctrina sobre la prescripción extintiva, se ha reconocido en Puerto Rico la teoría cognoscitiva del daño. Esta teoría es una excepción a la norma general de que un término prescriptivo comienza a

transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño,¹⁴ pues desde ese momento se podría ejercer una causa de acción. La teoría cognoscitiva del daño establece que una causa de acción en particular surge cuando el perjudicado descubrió **o pudo descubrir** el daño y la identidad de la persona que lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. **Santiago v. Ríos Alonso**, 156 DPR 181, 189 (2002) (énfasis nuestro). Por esto, el término para ejercer una acción no comienza a transcurrir cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen los elementos necesarios para ejercitar la acción. **Padín v. Cía. Fom. Ind.**, *supra*, en la pág. 411; **COSSEC v. González López**, 179 DPR 793, 806 (2010). Sin embargo, si el desconocimiento de los elementos de la causa de acción, incluyendo la identidad del causante o co-causantes, se debe a la **falta de diligencia** del demandante, entonces no son aplicables las consideraciones de la teoría cognoscitiva del daño. **Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo**, *supra*, en la pág. 374. Así pues, “[l]a diligencia en el reclamo deviene . . . imprescindible. **Id.** en la pág. 391. Nuestro Tribunal Supremo lo ha reiterado de la siguiente manera:

La correspondiente postergación del término prescriptivo supone que el reclamante no sabía **ni podía saber** quién fue el autor. Pero si no hay un elemento fáctico o material que impida conocer quién es el responsable, si el desconocimiento se debe a la falta de investigación o diligencia del reclamante, entonces no procede [la teoría cognoscitiva del daño] sobre la identidad del autor que en la doctrina liberal se ha sobreimpuesto a la normativa sobre la prescripción. **López v. Autoridad de Carreteras**, 133 DPR 243, 256 (1993) (énfasis nuestro).

La norma es sencilla y descansa en la pronta y diligente tramitación de los casos y en la celeridad de conocer todos los elementos de la causa de acción para ejercerla oportunamente. La

¹⁴ Véase CÓD. CIV. PR de 1930 art. 1869, 33 LPRA § 5299 (derogado).

dilación redundante en la desestimación de la reclamación al amparo de la regla 10.2 de Procedimiento Civil.¹⁵

IV.

Por estar intrínsecamente relacionados entre sí, y tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes, de la totalidad del expediente, y de la normativa jurídica aplicable, procederemos a dilucidar conjuntamente los errores imputados al foro primario.

En el presente caso, el apelante argumenta que no tenía manera de saber la identidad de la corporación Triton que no fuese que los codemandados la divulgasen como parte de su deber continuo de informar. Expone, además, que la información nunca fue divulgada por ninguna de las partes en sus respectivas contestaciones a los interrogatorios que el demandante le cursó. Como fundamento, el Concilio arguye que, bajo la teoría cognoscitiva del daño, su reclamación fue incoada oportunamente dentro del año que le concede la ley desde que conoció la identidad de Triton.

Por su parte, la apelada, Triton Inc., esboza que la reclamación del Concilio adolece del insubsanable defecto de prescripción, pues si el demandante hubiese interpuesto oportunamente su reclamación contra las compañías Neptune, hubiese advenido en conocimiento del vínculo contractual entre Triton y las empresas Neptune. La apelada agrega que la demora en advenir en conocimiento es únicamente imputable a la negligencia del demandante y a la ausencia de una razón veraz para demorar tres años en integrar a los demás alegados co-causantes de los daños.

¹⁵ Véase 32 LPRA Ap. V § 10.2.

La postergación del término prescriptivo supone que el reclamante no sabía **ni podía saber** quién fue el autor, pero si ese desconocimiento se debe a la falta de investigación o diligencia del reclamante, entonces procede desestimar la causa por prescripción. **López v. Autoridad de Carreteras**, 133 DPR 243, 256 (1993). Así, pues, la diligencia del reclamante es determinante para aplicar efectivamente la teoría cognoscitiva del daño en los casos donde se insta la acción fuera del término prescriptivo ordinario de un (1) año. En el caso de marras debemos concurrir con el foro de instancia en que, si el demandante hubiese ejercido oportunamente su acción en daños contra las empresas Neptune, y consecuentemente cursar un descubrimiento de prueba efectivo, hubiese advenido en conocimiento de la relación contractual entre las empresas Neptune y Triton. Adviértase que este Tribunal confirmó la determinación de que la reclamación en contra de empresas Neptune está prescrita y el Tribunal Supremo se negó a intervenir con dicha determinación. En consecuencia, la falta de diligencia del demandante no puede resultar en que se le permita traer al demandado cuatro años más tarde de incoada la primera causa de acción. Por lo que dicho reclamo está prescrito.

V.

Por los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la sentencia de la que se recurre y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de manera compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones